



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2020-00088-00

DE: LILIEETH MARIA PASTRANA CONTRERAS. C.C. N°1.102.796.668

CONTRA: HARRINSON JARAMILLO UTIMA. C.C. N°1151954824

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la asistente social de este juzgado ha presentado informe de valoración de las visitas según lo dispuesto en audiencia, y el apoderado judicial del demandado ha presentado solicitud de requerimiento a la demandante. Sírvase proveer.  
Sincelejo 14 de julio de 2021.

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El demandado, a través de su apoderado judicial, solicita que se requiera a la señora LILIEETH MARIA PASTRANA CONTRERAS, con el fin de que cumpla con lo pactado en audiencia de fecha 15 de abril de 2021, con respecto a las visitas de la menor, ya que no le deja ver a su menor hija, ni tampoco que pase los fines de semana con ella como quedó plasmado en la citada audiencia.

En el presente caso, en audiencia de fecha 15 de abril de 2021, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, entre el cual se dispuso:

*“CUARTO: Se ordena que el señor HARRISON JARAMILLO, tendrá derecho a las visitas de sus menores hijas MARIA CELESTE Y VICTORIA JARAMILLO, cada 15 días, las cuales serán entregadas el sábado a las 8:00 Am y devueltas el día lunes a las 7:00 Am. Esas visitas comenzarán a regir a partir de la fecha del primer descanso laboral del señor HARRISON JARAMILLO. Esas visitas serán objeto de evaluación por parte de la psicóloga del juzgado, una vez por mes, para determinar cuál es la salud mental de las niñas y cuál ha sido las reacciones que han tenido con el padre, y decidir si en el mes de diciembre el padre pueda o no tener a las niñas a su lado, dada la desconfianza que ha expresado la madre respecto del padre”.*

Por su parte, visto el informe presentado por la asistente social de este juzgado, se observa que a la fecha de ese, aun no se habían realizado las visitas, pero que tanto las menores como ambos padres tenían la disposición para realizarlas conforme a lo dispuesto en la citada audiencia, ahora bien como quiera que el demandado a través de su apoderado judicial informa que la demandante no ha dejado que el demandado vea a sus hijas, se procederá a requerirle para que dé cumplimento a lo dispuesto en audiencia y que informe los motivos por los cuales no ha permitido las visitas.

Como quiera que la asistente social de este juzgado, en su informe, sugiere simultáneamente, la atención psicológica de las menores a través de su EPS con vinculación de los padres, se requerirá para ello a la demandante a fin de que realice las gestiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la señora LILIEETH MARIA PASTRANA CONTRERAS, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 15 de abril de 2021, en cuanto a las visitas reguladas, e informe si estas se han realizado conforme a lo dispuesto en la citada audiencia, de no ser así, indique los motivos por los cuales no se han efectuado y exprese su



opinión respecto a lo manifestado por el demandado al decir que ella no ha permitido las visitas de la forma prevista.

SEGUNDO: Requierase a la señora LILITH MARIA PASTRANA CONTRERAS, para que realice las gestiones pertinentes ante la EPS en que se encuentran afiliadas las menores involucradas en este proceso, para que simultáneamente reciban atención por psicología con vinculación de los padres.

**CÚMPLASE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**